



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5821-2006-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María García Fernández contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 47, su fecha 17 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Director del Centro Educativo Ocupacional Sagrada Familia-UGEL 05-San Juan de Lurigancho y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que cesen los actos de hostilidad contra su persona y que se le reponga en su puesto de trabajo como docente auxiliar del curso de contabilidad. Manifiesta que mediante Memorándum N.º 03-2005-DCEO-SF, se le comunicó que mediante Resolución Directoral N.º 01539, de fecha 7 de marzo de 2005, se aprobó el cuadro de distribución de horas de clases para el año 2005, en el que se le consideró como profesora excedente por bajas metas de atención en el curso de contabilidad, en calidad de auxiliar. Argumenta la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación y a la legítima defensa.
2. Que mediante el Memorándum antes citado, obrante a fojas 2, se dispuso que mientras el equipo de racionalización de la UGEL N.º 05 SJL/EA no dispusiera su reubicación siguiera firmando su asistencia en el C.E.O Sagrada Familia.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 5821-2006-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ

caso, tratándose del cuestionamiento del acto administrativo que dispuso la reubicación, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)